

## INFORME PARA COOPERATIVA DE TRABAJO CENTRO EDUCATIVO ARCOIRIS

### CONSULTA: ¿DEBEN ESPECIFICARSE EN EL OBJETO SOCIAL LOS DESTINATARIOS DE LA ACTIVIDAD DE UNA COOPERATIVA DE TRABAJO, DE ACUERDO CON UN REGLAMENTO INTERNO DE UN ORGANISMO PÚBLICO?

Nos consulta la Cooperativa de Trabajo Centro Educativo Arcoiris por la siguiente observación de la Sección Notarial de INAU a su presentación para la gestión de un Centro Juvenil:

“De acuerdo a sus Estatutos, la Cooperativa no tiene en su objeto ninguna referencia expresa a la atención de niños, niñas y adolescentes. Si bien el objeto refiere al desarrollo de una serie de actividades relacionadas con diferentes áreas, no se especifica cuál es la población destinataria de dichas actividades. Por lo expuesto, estrictamente no cumpliría con el Art. 1 inc. 2 del Reglamento General de Convenios: Las entidades que suscriban convenios con INAU deberán enmarcar la atención de los niños, niñas y adolescentes considerando los principios rectores que se establecen, en consonancia con la Convención sobre los derechos del Niño y demás normas nacionales e internacionales vigentes en la materia.

Esta consulta nos es presentada en nuestro carácter de instituto público promotor del cooperativismo y asesor preceptivo de los poderes públicos (artículo 187, literal a de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008).

#### 1. Definición y caracterización de las cooperativas

Para comprender las clasificaciones legales de las cooperativas, conviene comenzar por tomar la definición que surge de la Declaración de Identidad de la Alianza Cooperativa Internacional, emanada de su Asamblea de Manchester de 1995, recogida con pequeños ajustes en el artículo 4, inciso 1, de la ley 18.407, cuyo tenor es el siguiente:

“Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”.

Primera conclusión pertinente a estos efectos: toda cooperativa es una **asociación de personas que cumple sus fines por medio de una empresa**. En la base de la cooperativa están las personas, con sus necesidades

comunes que pretenden satisfacer conjuntamente. El medio para obtener esos bienes y servicios es una empresa.

A diferencia de otras formas empresariales, los destinatarios de la actividad de las cooperativas son los propios socios, a los que usualmente se califica de ser sus “propietarios, inversores y usuarios”, simultáneamente.

Segundo: los cooperativistas se asocian “**para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes**”. De la propia definición legal se extrae la finalidad (“para...”) de toda cooperativa.

De la caracterización precedente, deriva otro elemento: **los destinatarios de la actividad son los propios asociados**. La finalidad económica de la cooperativa es precisamente la de eliminar esa intermediación, prestando a los asociados los bienes y servicios que necesitan.

### **Modalidades cooperativas. El Acto Cooperativo y el Objeto de cada una**

La ley 18.407 alude a tres “modalidades”, en su artículo 10. Esta clasificación no existía antes de la sanción de esta ley; incluso era cuestionable, o por lo menos no prevista para la mayoría de los tipos cooperativos, la forma mixta que relacionaremos a continuación.

Se trata de una clasificación que atiende a los sujetos y al objeto del acto cooperativo:

- 1.1.1 **Cooperativa de trabajadores** es la que tiene por objeto proporcionar a los socios una fuente de trabajo. Los productos o servicios obtenidos de esa forma se vuelcan al mercado. La actividad cooperativizada es la interna, que se da en el proceso de producción.
- 1.1.2 **Cooperativa de consumidores o usuarios** es la conformada para proveer bienes o servicios a los propios socios. La cooperativa obtiene del mercado bienes o insumos, los procesa contratando trabajadores y la actividad cooperativizada es la distribución de los productos o la prestación de los servicios entre sus socios.
- 1.1.3 **Cooperativa de trabajadores y consumidores** coexisten dos objetos y consiguientemente dos clases de socios: un objeto consiste en satisfacer necesidades comunes de bienes o servicios para sus socios usuarios; el otro es satisfacer la necesidad de un puesto de trabajo digno para sus socios trabajadores.

*Recapitulando: a partir de la definición legal de las cooperativas, todas tienen como destinatarios a los propios socios, pero su objeto cubre*

*distintas necesidades: en las de trabajadores se trata de la necesidad de obtener un puesto de trabajo y en las de usuarios, se trata de necesidades económicas, sociales y culturales para cuya satisfacción se organiza la prestación de servicios o el acceso a determinados bienes.*

En las cooperativas de usuarios, como las de consumo, ahorro y crédito y vivienda, entre otras, la descripción del objeto coincide con las actividades que debe desempeñar la cooperativa para brindar servicios y productos destinados a la satisfacción de las necesidades de los socios, que son los destinatarios. Al decir de Corbella, la cooperativa no es más que una prolongación de sus socios, que a través de la misma satisfacen sus necesidades comunes como no pueden hacerlo individualmente por separado. Por esa razón, no existe una relación de intercambio entre la cooperativa y los socios, sino un acto cooperativo donde no existen partes.

En las cooperativas de trabajo, el acto cooperativo se da al interior de las mismas, en la relación asociativa entre los trabajadores para obtener sus puestos de trabajo; ese es su objeto: “proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo”, como reza el artículo 99 de la ley de cooperativas. En la descripción de las actividades, se definen las tareas que realizará para lograr ese objeto, tareas que se desarrollarán mediante contratos civiles o comerciales con terceros (clientes, contratantes). Los destinatarios pueden ser múltiples, según los contratos que vayan concertando. En la cláusula de objeto se identifica el rubro de actividad, que puede ser en uno o varios ramos, pero no tiene por qué definirse para quiénes se brindará, ya que resultaría limitativo.

### **El objeto social y el art. 1 del Reglamento General de Convenios de INAU**

El artículo 15 de la ley de cooperativas 18.407 de 24 de octubre de 2008 establece dentro del contenido del Estatuto: “2) Designación precisa del objeto social”. El grado de precisión no puede ser otro que el exigido en general por el derecho de sociedades, aplicando la norma supletoria del artículo 3 de la misma ley. Sin duda, la Cooperativa de Trabajo Centro Educativo Arcoiris cumple perfectamente lo dispuesto por la ley.

La exigencia de un objeto único o de uno destinado expresamente a la atención de determinado público debe provenir de una norma legal y, por ser esta limitativa, la interpretación debe ser estricta.

Un caso de objeto único, exclusivo, es el de las cooperativas de intermediación financiera; no pueden desarrollar otras actividades, al igual que los bancos y demás entidades del ramo.

Surge claramente que las actividades para las cuales aspira a ser contratada la cooperativa referida se encuentran totalmente dentro de su objeto social y que ninguna norma legal se lo impide. Por tanto, cabe analizar si el aludido Reglamento contiene un impedimento para su contratación.

El Reglamento General de Convenios de INAU es una norma interna, de rango inferior al legal, que no puede limitar el objeto de las entidades, pero puede perfectamente delimitar el universo de aquellas con las que el organismo determina que son susceptibles de ser contratadas por el mismo.

De la lectura del artículo 1 resulta que las entidades que suscriban convenios deben respetar un marco de atención a niños, niñas y adolescentes, dentro de unos principios rectores dados por la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas nacionales e internacionales.

Ese marco de principios se establece en el convenio o contrato a suscribir y se aplicará en su ejecución. De ninguna manera puede deducirse que debe quedar consignado en el Estatuto de la entidad.

Una interpretación tan amplia del Reglamento, que conduzca al rechazo de una cooperativa u otra entidad en un llamado público no respetaría los principios generales aplicables para interpretar las normas jurídicas y lesionaría un legítimo derecho de quien se presenta.

Decimos rechazo y no observación, porque de acuerdo con la legislación vigente, es insalvable en un plazo de 48 horas. El Consejo Directivo de la cooperativa debería reunirse y resolver un llamado a Asamblea Extraordinaria, hacer la convocatoria dentro de los plazos legales, aprobar la reforma estatutaria, presentarla en el Registro de Personas Jurídicas, esperar la calificación registral y recién luego de inscrita la modificación, la misma entraría en vigencia, por tratarse de una inscripción constitutiva (artículo 13 de la ley 18.407).

## **2. En conclusión:**

Los servicios para los cuales se presentó la Cooperativa de Trabajo Centro Educativo Arcoiris encuadran dentro de su objeto social, sin necesidad de reforma estatutaria.

La exigencia resultante del artículo 1 del Reglamento General de Convenios de INAU no puede ser objeto de una interpretación laxa, que excluya a entidades aspirantes a suscribir convenios; puede estipularse por vía contractual y a la misma deberá sujetarse la persona jurídica contratada.

Si se considerare una buena práctica la inclusión expresa en el Estatuto de la mención específica de un marco de actuación cuando se tratare de servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes en contratos a celebrar por INAU, se le podrá conceder un plazo para realizar la modificación estatutaria. Tal plazo debe respetar los procesos legalmente establecidos para ejecutarla.

Montevideo, 30 de noviembre de 2022



Dr. Diego Moreno  
Asesor Jurídico



Esc. Danilo Gutiérrez  
Director Ejecutivo